JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, quince (15) agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de elaboración de nuevos oficios de levantamiento de medidas cautelares, ordenadas mediante oficio N° 907 del 20 de octubre de 1997, solicitado por la parte demandada, por omisión de nombres de titulares de derecho real en auto de fecha 27-julio-2022. Provea

El secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, quince (15) de **agosto de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA – CC 34.995.375 JUAN CARLOS LORA ESPITIA – CC 78.691.366 NERY LUZ LORA ESPITIA – CC 34.998.434
RADICADO	23001310300319970012005
ASUNTO	**AUTO CORRIGE AUTO**
AUTO N°	**(#)**

I. ASUNTO A TRATAR

La demandada BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA – CC 34.995.375 dentro del proceso en referencia, solicitó nuevos oficios de levantamiento de medidas cautelares, ordenadas mediante oficio N° 907 del 20 de octubre de 1997, por extravió de los oficios allegando constancia de pérdida de documentos ante la Policía Nacional.

"La Policía Nacional de Colombia certifica que el día 20 mes 5 año 2022, El(La) señor(a) BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. 34995375 , reportó el extravío del(los) documento(s) relacionado(s) a continuación: Tipo Número Descripción Otro / Other 907 DEL 20 DE OCTUBRE 1997 OFICIO DE DESEMBARGO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA IMOBILIARIA NUMERO 140-0028516 DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO La presente constancia será publicada por un tiempo de seis (6) meses en la página web y se podrá verificar en https://webrp.policia.gov.co:444/publico/buscador_constancia.aspx, La presente certificación no constituye documento de identificación y no tiene la validez de una denuncia penal".

El despacho en auto adiado 27-julio-2023, accedió a lo solicitado y ordenó por secretaria:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: Por secretaría, Elabórese nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nº 140-0028516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, EN OFICIO N° 907 del 20 de octubre de 1997, de propiedad de la ejecutada **BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA C.C. N° 34995375** Ofíciese. La medida para la realización de la garantía hipotecaria a favor de **CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.**

Mediante oficio N° 0819 de 28-julio-2022 y 0811 de 26 julio de 2023 se comunicó a la ORIP de Montería, que mediante auto, dictado dentro del proceso de la referencia "*RESOLVIÓ: Por secretaría, Elabórese nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº 140-0028516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, EN OFICIO N° 907 del 20 de octubre de 1997, de propiedad de la ejecutada BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA C.C. N° 34995375 Ofíciese. La medida para la realización de la garantía hipotecaria a favor de CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.*

Indico además qué, quedan sin efecto los oficios 0819 de 28/07/22, 0121 de 20/02/23 y 0559 de 01/06/23.

La medida que se levanta, les fue comunicada mediante Oficio N°. 641 de 25 de julio de 1997".

Oficiada la ORIP de Montería – Córdoba, emite nota devolutiva de 17-abril-2023 en la que señala como causal de devolución:

Instrumentos Públicos, señala como causal de devolución "LA ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NO INDIVIDUALIZA EL BIEN O LA PERSONA O NO CITA LA MATRÍCULA INMOBILIARIA (Art. 31 de la Ley 1579 de 2012)
EL EMBARGO FUE DECRETADO CONTRA JUAN CARLOS, MERY LUZ Y BEATRIZ LORA ESPITIA Y EN EL PRESENTE DOCUMENTOS SOLO MENCIONAN A BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA. POR FAVOR VERIFICAR.

Motivo por el cual la demandada solicita se realice nuevo oficio de levantamiento de embargo dirigido la ORIP de Montería, que incluya a todos los demandados respecto de

los cuales se decretó e inscribió el embargo de inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140- 0028516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ellos son BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA – CC 34.995.375, JUAN CARLOS LORA ESPITIA – CC 78.691.366 y NERY LUZ LORA ESPITIA – CC 34.998.434, titulares de derecho real sobre el referido bien raíz.

Advierte el despacho que en proveído de fecha 27-julio-2022, mediante el cual se accedió a la elaboración de nuevos oficios de levantamiento de embargo respecto del bien inmueble distinguido con MI N° 140- 0028516, se omitió indicar como titulares de derecho real de propiedad a los demandados JUAN CARLOS LORA ESPITIA – CC 78.691.366 y NERY LUZ LORA ESPITIA – CC 34.998.434, reseñándose únicamente como propietaria a la demandada BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA – CC 34.995.375.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la solicitud realizadas, este despacho debe determinar:

Si es posible corregir el numeral primero del auto de 27-julio-2022, donde se ordena por secretaria elaborar nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 140-0028516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, EN OFICIO N° 907 del 20 de octubre de 1997, de propiedad de la ejecutada BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA C.C. N° 34995375 omitiéndose indicar que ello también procedía respecto de los otros dos demandados y propietarios del referido inmueble, señores JUAN CARLOS LORA ESPITIA – CC 78.691.366 y NERY LUZ LORA ESPITIA – CC 34.998.434.

III. CONSIDERACIONES

De encontrarse en el contenido de una providencia (sentencia – auto) algún defecto de redacción por omitirse una palabra o alterarla, el Código General del Proceso prevé una herramienta apropiada para solucionar tal dificultad, y el camino adecuado para ello lo delimita el canon 286 del C.G.P:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó***

> ***en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"**.*

De la norma en cita se tiene que la oportunidad para solicitar la corrección de un auto opera a petición de parte **o de oficio y de manera indefinida hacia futuro,** dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo, sin que ello implique revivir el termino de ejecutoria de la providencia objeto de corrección, el cual para todos los efectos se encuentra fenecido.

En lo que respecta a los requisitos que se deben reunir para acudir al remedio procesal de que trata el artículo 286 del C.G.P., la Honorable Corte Constitucional en Auto 386 de 2019, Magistrado Sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas, ha señalado:

> *"De la anterior transcripción es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección:* ***i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutiva o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciere luego de terminado el proceso, se notificará por aviso****.*
>
> *Valga decir que la jurisprudencia constitucional ha complementado los anteriores parámetros, además, con los siguientes requisitos de carácter formal:* ***v) la legitimación en la causa, que se predica de las partes o vinculados al proceso; y vi) la observancia de la finalidad de la figura que se trate, la cual debe ser analizada a partir de las competencias de esta Corporación y las especiales características de sus funcione****s.*

*12. En conclusión, aunque esta Corte ha acogido el principio del derecho procesal del "agotamiento de la competencia funcional del juez una vez proferida la sentencia que culmina el proceso" de manera que, por regla general, dicha sentencia no es revocable ni reformable por la autoridad judicial que la pronunció****, es posible remitirse a las figuras dispuestas en el Código General del Proceso en lo referente a la aclaración, corrección y adición, en aquellos casos de imprecisiones u omisiones por parte de los funcionarios judiciales".***

IV. CASO CONCRETO

Observa el despacho que incurrió en error al momento de indicar en el proveído adiado 27-julio-2022 que por secretaria se elaborara nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 140-0028516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, EN OFICIO N° 907 del 20 de octubre de 1997, de propiedad de la ejecutada BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA C.C. N° 34995375 omitiéndose indicar que ello también procedía respecto de los otros dos demandados y propietarios del referido inmueble, señores JUAN CARLOS LORA ESPITIA – CC 78.691.366 y NERY LUZ LORA ESPITIA – CC 34.998.434; toda vez que lo correcto era indicar que:

Por secretaría, Elabórese nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº 140-0028516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, EN OFICIO N° 907 del 20 de octubre de 1997, de propiedad de los ejecutados BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA – CC 34.995.375, JUAN CARLOS LORA ESPITIA – CC 78.691.366 y NERY LUZ LORA ESPITIA – CC 34.998.434. Ofíciese.

De acuerdo con lo anterior, se enmendarán los errores de omisión de nombres y documento de identidad de demandados y propietarios del inmueble con MI Nº 140-0028516 en los términos arriba reseñados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del proveído adiado 27 de julio de 2022, el cual quedará así:

"PRIMERO: POR SECRETARIA, Elabórese nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº 140-0028516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, EN OFICIO N° 907 del 20 de octubre de 1997, de propiedad de los ejecutados BEATRIZ ELENA LORA ESPITIA – CC 34.995.375, JUAN CARLOS LORA ESPITIA – CC 78.691.366 y NERY LUZ LORA ESPITIA – CC 34.998.434. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

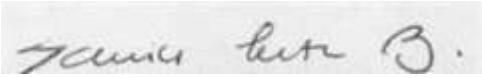

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7edc4d102f612a50224c948da4f257b77bb3ed474f75737dac36e74f678ea9**
Documento generado en 15/08/2023 08:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica